Núm. 99. Martes 18 de Agosto de 1846.

Este periódico sale los Martes, Jueves, y Sábados de cada semana.

Suscriccion: Para esta capital 16 rs. por trimestre; fuera 20 rs. franco.



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ARTICULO DE OFICIO.

NUMERO 952.

GOBIERNO POLÍTICO.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha primero del corriente se me dice lo que sigue.

Al Gefe político de Murcia se dice por este Ministerio con fecha de hoy de Real órden lo siguiente. « Remitido al Consejo Real el expediente de competencia entablado por ese Gobierno político con el Juez de primera instancia del partido de Mula sobre el interdicto restitutorio entablado con motivo de una prohibicion gubernativa del Alcalde de la villa de Campos, ha consultado, despues de oir á la Seccion de Gracia y Justicia, lo que sigue. Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Murcia y el Juez de primera instancia de Mula, de los cuales resulta: que el Alcalde de la villa de Campos prohibió á José Guillamon, vecino de la misma, el uso de cierto instrumento de que se valía para completar el movimiento de un molino de su propiedad sito en la huerta de aquella villa, facilitando la reunion del agua de la acequia de la misma, indispensable para este objeto; que á esta prohibicion le movieron los perjuicios que con el empleo de tal instrumento causaba Guillamon al riego, contra lo que prometió á aquel Ayuntamiento mediante escritura pública otorgada en el año de 1841 en que se acabó de construir dicho molino: que habiendo intentado en consecuencia Guillamon en 20 de agosto de 1845 ante el espresado Juez un interdicto restitutorio á que este dió lugar, promovió el Gefe político la competencia de que se trata. Visto el artículo 74 de la ley de 8 de enero de 1845 que atribuye, entre otras cosas, á los Alcaldes, bajo la vigilancia de la administracion superior, el cuidado de todo lo relativo á policía rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la autoridad, y ordenanzas municipales. Vista la Real órden de 8 de mayo de 1839, en la cual S. M. conformándose con el parecer del Supremo tribunal de Justicia, se sirvió declarar por punto general, que las disposiciones y providencias dictadas por los Ayuntamientos y en su caso por las diputaciones provinciales, en los negocios que pertenecen á sus atribuciones segun las leyes, forman estado y deben llevarse á efecto sin que los tribunales admitan contra ellas los interdictos posesorios de manutencion ó restitucion, aunque deberán administrar justicia á las partes cuando entablen las otras acciones que legalmente les competan. Considerando. 1.° Que por pertenecer á la policía rural el negocio sobre que recayó la providencia del Alcalde de Campos, fué esta acordada en asunto perteneciente á sus atribuciones, segun la citada ley de 8 de enero de 1845; por la cual dicha providencia causó estado y debió ser respetada por el Juez de Mula, repeliendo el interdicto que ante él propuso José Guillamon, y cumpliendo así con lo prescrito por la mencionada Real órden. 2.° Que esta sin embargo de hablar solo de providencias de Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, se extiende indudablemente por su objeto á las de todas las autoridades administrativas superiores é

inferiores, y de consiguiente á la insinuada del Alcalde de Campos. 3.° Que aun suponiendo lo contrario, no puede sostenerse como procedente el interdicto admitido contra esta providencia, porque si lo fuera no estaría al cuidado de los Alcaldes la policía rural « bajo la vigilancia de la administracion superior » como expresamente lo establece la citada ley vigente de Ayuntamientos, sino « bajo la vigilancia del Juez de primera instancia respectivo. » Se decide esta competencia á favor del Gefe político de Murcia á quien se devuelva su expediente con los autos, dándose al Juez de primera instancia de Mula conocimiento de esta decision y sus motivos. Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real órden con remision del expediente, para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.» De Real órden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslada á V. S. para su conocimiento y á fin de que tenga presente esta resolucion en casos análogos.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense Julio 23 de 1846.=Manuel Feijó y Rio.

Numero 953.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se me comunica con fecha 9 del actual lo siguiente.

Al Gefe político de Oviedo se dice por este Ministerio con fecha de hoy, lo que sigue. « Remitido al Consejo Real el expediente de competencia entablado por ese Gobierno político con el Juez de 1.ª instancia de la ciudad de Oviedo por el embargo hecho por el Juez en los fondos de los portazgos de la carretera de Castilla, ha consultado, despues de oir á la Seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente. =Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político y el Juez de 1.ª instancia de Oviedo, de los cuales resulta: que para hacer efectivo el pago de pensiones atrasadas de un censo constituido por la antigua Direccion del Principado de Asturias, á favor del duque de Frías, sobre el arbitrio de dos reales por fanega de sal, se despachó á su instancia por el expresado Juez, ejecucion contra los fondos de aquella provincia en 20 de mayo de 1845; que así en las diligencias consiguientes á este auto como en las actuaciones preparatorias que tuvieron lugar en el negocio, hizo el Gefe político por medio de Procurador, y como parte en representacion de la misma, las gestiones de oposicion que creyó oportunas, y entre otras la de apelar del auto de ampliacion de embargo proveido á solicitud del autor: que en este estado, en cumplimiento de una Real órden expedida al efecto y de que trasmitió la correspondiente copia al Juez, promovió dicho Gefe político la competencia de que se trata. Vistos los artículos 60, 61, y 69 — 64, 65 y 67 de la ley de organizacion y atribuciones de las Diputaciones provinciales de 8 de enero de 1845, en los cuales se fija el modo de pagar las deudas exigibles de las provincias, y se dá al mismo tiempo la mas amplia autorizacion para reunir á este fin los fondos necesarios. Visto su artículo 46 que autoriza á las Diputaciones provinciales para deliberar con sujecion á las leyes y reglamentos, entre otras cosas sobre los litigios que convenga intentar ó sostener, sometiendo estas deliberaciones á la aprobacion del Gobierno, ó de los Gefes políticos, segun los casos. Visto el artículo 59 de la misma ley, segun el cual, no puede intentarse accion alguna judicial contra una provincia, sino á los dos meses de haberse dado por el interesado conocimiento al Gefe político de la reclamacion y de los motivos en que se funda, debiendo este representar á aquella en juicio: Visto el artículo sesto de la ley para el gobierno de las provincias de 2 de abril de 1845, que dá á los Gefes políticos el carácter de delegados del poder Real. Considerando.

1.° Que para el pago de las deudas provinciales culquiera que séa el título que acredite su legitimidad, se establece por la citada ley de 8 de enero de 1845, sin distincion de casos y de consiguiente para todos, un procedimiento administrativo, segun el cual solo puede aquel hacerse por un depositario responsable, que no debe obedecer para ello á ninguna otra persona ni autoridad mas que al Gefe político, y aun á este solo cuando consigue su órden en un libramiento expedido con arreglo al presupuesto provincial.

2.° Que este procedimiento es incompatible con las ejecuciones, porque en ellas solo manda el Juez y á él solo se obedece, y siendo incompatible con las ejecuciones, las excluye.

3.° Que fuera de esto, la imposibilidad legal de pagar dichas deudas, de distinto modo que el insinuado, hace que la aplicacion de las formas del juicio ejecutivo á su exaccion envuelva una injusticia, una ilegalidad, una insubsanable y notoria nulidad: una injusticia, por que supone que la ley hace á los deudores comunes aun los mas insignificantes, de mejor condicion que á las provincias, negando á estas la ventaja que á aquellas proporciona de evitar los gastos y las vejaciones de la via ejecutiva, satisfaciendo desde luego sus deudas: una ilegalidad, por que manifiestamente lo es, que el Juez tomando el nombre de la ley, como tiene que hacerlo siempre para mandar intime al Gefe político en el concepto de representante judicial de su provincia, que pague las deudas de la misma, prescindiendo de lo que para ello dispone de un modo absoluto la ley mencionada: una nulidad, en fin tan notoria como insubsanable, porque esta intimacion, que por absurda no puede hacerse de un modo legal, debe en el juicio ejecutivo para que séa valedero, proceder indispensablemente primero al embargo y despues á las diligencias de venta de los bienes embargados.

4.° Que por lo dicho no puede el Juez de Oviedo despachar la ejecucion que dió origen á esta competencia; sin que contra ello pueda sacarse argumento alguno de la conducta observada por el Gefe político de aquella provincia en este negocio; lo uno porque no pudiendo dicho funcionario alterar de ningun modo lo dispuesto sobre pago de deudas provinciales por la ley, sino solo observar las prescriciones de esta y hacer que se observen en la provincia de su mando, no se infiere otra cosa de lo dicho, sinó que guió sus primeros pasos una idea equivocada que pudo rectificar y rectificó oportunamente la insinuada Real órden; y lo otro porque

las gestiones del representante judicial de la provincia no pueden obstar de modo alguno al uso obligatorio de las facultades del delegado del poder Real. Se decide esta competencia á favor del Gefe político de Oviedo; á quien se devuelva su expediente con los autos, para que bajo su responsabilidad y en el término de los dos meses señalados por el artículo 59 referido de la ley de 8 de enero de 1845, oiga, con arreglo al artículo 56 de la misma, á la Diputacion provincial sobre la legitimidad de la deuda reclamada disponga su inclusion, si fuese legítima, en el presupuesto provincial; formando para ello el adicional correspondiente segun los artículos 60 y 67 de dicha ley; por ser el pago de las deudas objeto indispensable; haga la aplicacion que se requiere de su artículo 65, para que sin retardo pueda realizarse el pago que se exige; y en el caso de ser dudosa la legitimidad de la deuda á que este se refiere, devuelva así que transcurra el expresado término, los autos al Juez, manifestándole su resolucioin de defender á la provincia en el correspondiente juicio ordinario, dándose á aquel desde luego conocimiento de esta decision y sus motivos. Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al consejo, lo digo á V. S. de Real órden con remision del expediente para su inteligencia y efectos correspondietes á su cumplimiento.» De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. S. para que se tenga presente en casos análogos.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 28 de Julio de 1846. = Manuel Feijó y Rio.

Numero 954.

SECCION DE CONTABILIDAD.

Por Real órden de 6 del actual comunicada por la Direccion del Tesoro en 7 del mismo, se ha servido S. M. disponer el abono de una mensualidad á las clases activas y pasivas dependientes del Ministerio de Hacienda, en su consecuencia los Sres. habilitados presentarán sus respectivas nóminas y comprovantes en esta dependencia de mi cargo en el dia de hoy para proceder á su pago en la forma siguiente.

DIAS.	
13	Pensionistas del Montepio de Hacienda.
	Idem de Gobernacion.
14	Idem de Correos.
	Idem Militar.
15	Idem de Gracia de todos los Ministerios.
	Cesantes de Hacienda clasificados.
	Jubilados de Idem.
16	Cesantes de Gobernacion.
	Jubilados de ídem.
	Idem de Gracia y Justicia.
17	Retirados de Ejército, Gefes y oficiales.
	Herederos de fallecidos idem.
18	Retirados de Ejército clase de tropa.
	Herederos de id. id.
19	Esclaustrados clasificados.

Sirviendo de gobierno á los Sres. habilitados que esta Seccion cumpliendo con cuanto le está prevenido en el capítulo tercero de la instruccion de 5 de enero último y facilitar sus operaciones, evitando las continuas reclamaciones á que dan lugar la morosidad de algunos interesados; de acuerdo con el Sr. Intendente no espedirá libranzas de las nóminas indicadas sin que antes se le presente la justificacion mandada.

Los Sres. habilitados cobrarán el importe de las libranzas, dos terceras partes en plata y una tercera en calderilla y en la misma forma la entregarán á los interesados. Orense 12 de Agosto de 1846.=Ramon de Soria St.ª Cruz.

Insértese en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 14 de Agosto de 1846. El I. I.=Escarpizo.

Numero 955.

COMISARÍA DE GUERRA.

Intendencia Militar de Galica.—Intendencia General Militar.=Debiendo sacarse á pública subasta á las 12 del dia 19 de Agosto inmediato en los estrados de esta Intendencia general el suministro de pan y pienso á las Tropas y Caballos estantes y transeuntes por el distrito de Burgos, desde 1.º de octubre proximo á fin de Setiembre de 1847, con arreglo al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de la misma, lo digo á V. S. para que en los términos y por los medios que está prevenido disponga se dé la mayor publicidad á esta subasta, y á mi desde luego el aviso de haberlo asi verificado.—Dios guarde á V. S. muchos años.=Madrid 31 de Julio de 1846.=Francisco Orlando.=Sr. Intendente Militar de Galicia.=Es Copia:=P. I. D. S. I. El Interventor: Gonzalez Autran.=Orense Agosto 11 de 1846.=*Valentin de Perea.*

Numero 956.

Inspeccion de Minas de Asturias y Galicia.

La Direccion general del ramo con fecha 27 de julio último me comunica para su observancia é insercion en los Boletines oficiales del distrito, las prevenciones siguientes.

Art. 1.º Cuando una empresa minera acuda al Inspector quejándose de haberse introducido en su pertenencia las labores de alguna mina colindante, deberá acompañar testimonio de la demarcacion que le haya sido hecha.

Art. 2.º El Inspector sin demora dispondrá que se reconozcan por alguno de los ingenieros que sirven á sus órdenes las dos minas, pasando por escrito al que haya de practicar la operacion la correspondiente órden con el testimonio ante dicho, y este teniéndole á la vista procederá al reconocimiento y formacion del correspondiente plan, presentándole con su informe en el término de cuatro dias y quedando responsable de lo que en él resulte, como que ha de servir de apoyo á la disposicion del Inspector; advirtiéndose que para esta diligencia no ha de acompañar al Ingeniero, Escribano ni persona alguna que pueda ser grabosa á los mineros cobrando dietas, pues que estos habrán de facilitar al Ingeniero cualquier auxiliar ó auxiliares que necesite en la operacion.

Art. 3.º Para practicar el referido reconocimiento manifestará el Ingeniero á los Capataces de las minas en que ha de verificarse, la órden que le motiva, y si necesario fuese, ó ellos lo exigieren se la leerá

para que se impongan de su contenido, y concurran á la operacion si les conviniere.

Art. 4.º En el caso de acreditarse la introduccion reclamada, el Ingeniero al hacerla presente en su informe manifestará cuantas varas há corrido en longitud el invasor fuera de su pertenencia de ellas, cuantas en disfrute, cuanto ancho y alto y en que direccion, á fin de tener datos fijos para calcular las varas cúbicas que ha escavado, y en su consecuencia deducir aproximadamente el número de arrobas y su valor.

Art. 5.º Presentado por el Ingeniero al Inspector el resultado del reconocimiento que ha practicado, se unirá prévio decreto á la esposicion del querellante que motivó el espediente, mandándose al mismo tiempo se comunique á las partes, lo cual cuidará el dicho gefe de que se verifique en el término de dos dias y haciéndolas comparecer ante sí, ya por medio de escrito que formará la Secretaría, y si los interesados tuviesen algo que reclamar lo harán tambien en el término de tercero dia.

Art. 6.º Si transcurrido este no hubiese reclamacion alguna, el Inspector adoptará las disposiciones convenientes para que amurallándose el punto en que empezó la introduccion divisoria de las dos pertenencias, se incomuniquen las minas y cada una quede circunscrita al terreno que en justicia le corresponda, obligando al invasor á que reintegre á su vecino el valor de lo que haya disfrutado.

Art. 7º Tan luego como presentado el Ingeniero su plan é informe aparezca por ellos la introduccion reclamada, dispondrá el Inspector la suspension de los disfrutes, sin perjuicio de cualesquiera diligencias que hayan de practicarse aun para comprobacion del referido informe.

Art. 8º Si en el término señalado de tercero dia hubiese reclamacion de cualquiera de las dos partes acerca de la operacion practicada por el Ingeniero, el Inspector encargará á otro que deberá realizarla en el término de cuatro dias, y si su informe y plano fuesen conformes con el del primero, llevará el Inspector á efecto sin demora lo prevenido en el artículo 6º

Art. 9º Si el resultado de la operacion del segundo Ingeniero comisionado no dijere conformidad con el del primero, dispondrá el Inspector que verifiquen los dos juntos el reconocimiento, debiendo tener presentes los testimonios respectivos de las demarcaciones y los de sus rectificaciones si las hubiese para que mutuamente se hagan las correspondientes advertencias y se deshaga cualquiera equivocacion involuntaria que uno ú otro puedan haber padecido, y si estuviesen de acuerdo en lo que reunidos practiquen, procederá el Inspector segun queda prevenido; mas si fuesen discordes en su opinion, practicará el mismo Inspector el reconocimiento acompañado de los Ingenieros y decidirá la cuestion, resolviendo en ella ora sea en pró, ora en contra del querellante, segun crea es arreglado á justicia.

Art. 10. Todos los escritos que para las antedichas diligencias se hagan necesarios los pondrá la Secretaría de la Inspeccion sin exigir á los mineros cantidad pequeña ni grande por motivo alguno, firmando tambien el Inspector y poniendo en uso su autoridad bajo el mismo concepto, y solo en el caso de haber de practicar el reconocimiento prevenido en el final del artículo 9º percibirá las moderadas dietas asignadas á su destino para tales casos en la tarifa que está comunicada, verificándose lo mismo respecto de los Ingenieros.

Art. 11. Los pagos de las anunciadas dietas serán de cuenta del minero invasor si por los medios ya indicados se acreditase que lo ha sido, pero si así no sucediese las satisfará la parte querellante.

Art. 12. Solo se oirá en juicio á las dos empresas mineras en el caso de que comparándose los dos testimonios de demarcacion ó de rectificacion, si la hubiere, resultase por ellos en el dictámen del Ingeniero ó Ingenieros motivos fundados para dudar de la introduccion, este negocio que versaría mas bien sobre derecho que sobre hecho, y debería seguir los trámites judiciales prevenidos si las partes no se aviniesen.

Ultimamente, siendo el objeto de esta disposicion el evitar los pleitos y litigios que con tanta facilidad y frecuencia se han promovido hasta ahora en el distrito de esa Inspeccion, acordando por medio de medidas gubernativas, lo mas conforme á justicia, la prudencia y conocimientos científicos de V. adoptarán en los casos de hecho y puramente facultativos, las que crea mas convenientes para el fin indicado, aplicando todo su esfuerzo en las avenencias que deben preceder á los juicios, á que las partes, conciliando sus intereses del modo posible eviten la formacion de expedientes contenciosos, que solo les acarrean desembolsos y disgustos. Y se publican estas disposiciones para que llegue á noticia de los mineros del distrito. Oviedo 3 de Agosto de 1846.—*Amalio Maestre.*

NUMERO. 957.

Sociedad de Socorros Mútuos de Jurisconsultos.

Habiendo acordado la Comision Central para cubrir los gastos de la Sociedad exigir el cuatro y medio por ciento del capital de todas las acciones, los socios de este distrito concurran dentro del término de tres meses, contados desde el 30 de julio que se publicó este pedido en la Gaceta de Madrid, á satisfacer su respectivo contingente al depositario D. Joaquin Castro y Lamas que vive en esta Ciudad, Calle de Horrerias número 11. Curuña Agosto 8 de 1846. El Presidente de la Comision,=*Ramon Fernandez Cid.*=*José Agustin Magdalena*, Srio.

NUMERO 958.

Ayuntamiento constitucional de Aguiar.

Se halla vacante la escuela de instruccion primaria del distrito de Cobas dotada con quinientos reales por cinco meses de enseñanza y casa para esta. Los aspirantes que se hallen en actitud y quieran solicitarla, dirigirán sus solicitudes en el término de 30 dias á la Secretaría de este ayuntamiento con los correspondientes documentos. Pereiro de Aguiar 1 de Agosto de 1846. D. O. D. A. =*José María Canton*, Srio.

NUMERO 959.

Idem de Nogueira de Ramoin.

Esta Corporacion acordó en sesion de este dia anunciar la publicacion del reparto de bienes inmuebles de esta Alcaldia correspondiente al presente año economico, que estará de manifiesto hasta el 11 del actual en la casa de Audiencia del presidente de la misma. Nogueira Agosto 1.º de 1846.—*José Soto.* P. A. del A. —*Juan Antonio Rodriguez*, Srio.

ORENSE.-1846:-IMP. DE LA VIUDA DE COMPAÑEL É HIJOS.